

ADMINISTRACIÓN LOCAL
AYUNTAMIENTOS
Ayuntamiento de Montemolín

Anuncio 7879/2012

« Aprobación de modificación de Ordenanza reguladora de la tasa por otorgamiento de licencia de apertura de establecimientos »

El Pleno del Ayuntamiento, en sesión ordinaria celebrada el día 13 de septiembre de 2012, adoptó acuerdo inicial, que ha resultado definitivo al no haberse presentado reclamaciones de modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por otorgamiento de licencia de apertura de establecimientos.

A continuación se publica el texto íntegro de la Ordenanza fiscal, pudiendo interponerse contra el mismo recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en el plazo de dos meses contados desde la publicación del presente anuncio. No obstante con carácter previo y potestativo, se podrá formular recurso de reposición ante el pleno de la Corporación en el plazo de un mes desde la fecha de publicación del anuncio.

De formularse recurso de reposición el plazo para interponer contencioso-administrativo se contará desde el día siguiente a aquel en que se notifique la resolución expresa del recurso de reposición, o desde aquel en que deba entenderse presuntamente desestimado.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OTORGAMIENTO DE LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

Artículo 1.º. Fundamentos y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 20, apartados 1 y 4.i) de Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por la que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, esta entidad local establece la tasa por otorgamiento de licencias de apertura de establecimientos, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 de la citada Ley 2/2004.

Artículo 2.º.- Hecho imponible.

1.º.- Constituye el hecho imponible del tributo establecido y regulado en la presente Ordenanza, la actividad municipal técnica y administrativa previa al otorgamiento de las licencias relativas a las condiciones de ubicación, funcionamiento o apertura de cualquier clase de instalaciones, actividades industriales, establecimientos o almacenes, ya sean de titularidad pública o privada, para los que la normativa vigente exija la correspondiente licencia municipal.

2.º.- Se establece y regula también en la presente Ordenanza la expedición de documentos administrativos, tales como certificaciones, dictámenes o informes técnicos municipales sobre instalaciones, en virtud de consultas, revisiones a otras actuaciones solicitadas por los interesados a la Administración. Siempre que dichos documentos no constituyan trámites propios de expedientes relativos al otorgamiento de licencias municipales, ni a expedientes incoados de oficio, ni se trate de denuncias por producción de molestias, perjuicios o daños producidos por las actividades.

3.º.- Se considera que se produce el hecho imponible y consecuentemente la obligación de tributar en la tasa, cuando los servicios municipales realicen su actividad en orden a la concesión de las pertinentes licencias denominadas con carácter genérico como "de apertura" y de las que, a título enunciativo se enumera las siguientes:

- a) Las de primera instalación y apertura.
- b) Las de nueva apertura de locales o establecimientos cuya anterior licencia haya perdido su vigencia por cualquier causa.
- c) Los traslados de establecimiento o local.
- d) Las reformas, ampliación o cambio de emplazamiento de las instalaciones.
- e) La ampliación del establecimiento o local, o modificación de sus características.
- f) Las ampliaciones o variaciones de la actividad o actividades amparadas por la licencia, que exijan nueva revisión de las instalaciones.
- g) Los cambios de titularidad.
- h) Las instalaciones o estructuras eventuales, portátiles o desmontables.
- i) La apertura de establecimientos provisionales, por causa de acondicionamiento, mejora o reforma de los locales de origen.
- j) Las revisiones efectuadas por los servicios municipales, a efectos de comprobar la adecuación de las instalaciones a la normativa vigente, cuando de los mismos se derive de la instrucción de un expediente de regularización o recalificación de la licencia, con la adopción de las pertinentes medidas correctoras.

4.º.- De conformidad con el artículo 20 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, la tasa se establece por la realización de actividades administrativas de competencia local que se refieren, afectan o benefician de modo particular a los sujetos pasivos.

Se entenderá que la actividad municipal afecta, beneficia o se refiere al sujeto pasivo, cuando esta haya sido motivada, directa o indirectamente por el mismo, en razón de que sus actuaciones u omisiones obliguen al Ayuntamiento a realizar de oficio o a instancia de parte actividades por razones de seguridad, salubridad, medio ambiente, de orden urbanístico o cualesquiera otras, en relación con el tipo de actividad desarrollada en los respectivos locales o establecimientos.

Artículo 3.º.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o en su caso se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil, siendo sustitutos del contribuyente los propietarios del inmueble, quienes podrán repercutir, en su caso las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Artículo 4.º.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41.1. y 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º.- Base imponible y cuotas tributarias.

Se establecen las siguientes tarifas:

A) Por expedición de licencia de aperturas sujetas a autorización o comunicación ambiental	350,00 €
B) Por expedición del resto de licencias de aperturas exigidas por la legislación vigente	240,00 €

Artículo 6.º.- Revisión automática.

Sin necesidad de nuevo acuerdo las tarifas se actualizarán anualmente en caso de incremento del I.P.C. anual.

Dichas cuotas modificadas conforme al I.P.C. serán objeto de publicación en el B.O.P. al objeto de dar conocimiento y publicidad a las mismas.

Artículo 7.º.- Exenciones y bonificaciones.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la tasa.

Artículo 8.º.- Devengo.

1.- Se devengan la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente esta.

2.- Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre si no fuera autorizable dicha apertura.

3.- La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de esta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, no por la renuncia o desistiendo del solicitante una vez concedida la licencia.

Artículo 9.º.- Declaración.

Las personas interesadas en la obtención de una licencia de establecimiento comercial o industrial, presentarán previamente en el Registro general, la oportuna solicitud con especificación de actividad a desarrollar en el local, acompañada de la documentación reglamentaria, entre ellas, la liquidación por alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas.

Artículo 10.º.- Gestión.

1.- Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante esta entidad local declaración-liquidación, según el modelo determinado por el mismo, que contendrá los elementos tributarios imprescindibles para la liquidación procedente.

2. Dicha declaración-liquidación deberá ser presentada conjuntamente con la solicitud de licencia de apertura, acompañando justificante de abono en caja de ahorros o bancos, a favor de la entidad local.

Artículo 11.º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, Ley General Tributaria.

Disposicion final.

La presente modificación entrará en vigor y será de aplicación el día 1 de enero de 2013 y estará vigente hasta su derogación expresa o tácita por el Ayuntamiento.

Montemolín, 9 de noviembre de 2012.- El Alcalde, Juan Elías Megías Castellón.

Montemolín (Badajoz)

BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BADAJOZ

Godofredo Ortega y Muñoz, 4 1ª Planta

06011 Badajoz

Teléfono: +34 924 250937 - Fax: +34 924 259260

Correo-e: bop@dip-badajoz.es

